

## SENTENCIA NÚM. 314/2025

En Madrid, a quince de julio de dos mil veinticinco

Vistos por la Ilma. Sra. , Magistrada-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 20 de Madrid, las actuaciones que conforman el Procedimiento Abreviado núm. 551/2023, en el que el Letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, en nombre y representación de , interpone recurso contencioso-administrativo contra el , en nombre de S. M. el Rey, dicto la presente sentencia en base a los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En este Juzgado ha tenido entrada el escrito de recurso contencioso-administrativo articulado mediante demanda, en el que se impugna la resolución sancionadora de fecha 18 de septiembre de 2023 dictada por el Jefe del Departamento de Instrucción de Multas de Circulación del Ayuntamiento de Madrid que imponía una sanción de 200 euros al recurrente y la pérdida de cuatro puntos en el carnet de conducir, como responsable de una infracción consistente en rebasar un semáforo en fase roja, en materia de tráfico, siendo parte demandada el Ayuntamiento de Madrid, representado y defendido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 14 de julio de 2025, en cuya fecha tuvo lugar con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda y solicitó la anulación de la resolución impugnada. La Administración demandada interesó la desestimación del recurso en

su escrito de alegaciones de fecha 30 de junio de 2025 no compareciendo al acto de la vista. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** Se han cumplido en el presente procedimiento las previsiones legales y procesales recogidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**CUARTO.-** La cuantía de este recurso ha sido fijada en 200 euros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la la resolución sancionadora de fecha 18 de septiembre de 2023 dictada por el Jefe del Departamento de Instrucción de Multas de Circulación del Ayuntamiento de Madrid que imponía una sanción de 200 euros al recurrente y a la pérdida de cuatro puntos en el carnet de conducir, como responsable de una infracción consistente en “ rebasar un semáforo en fase roja” el día 25 de febrero de 2023 a las 16:50 horas, en la Avenida Machu Pichu- Manuel Rodrigo, con el vehículo matrícula 6236 KFG ( expediente 931/707574120.1)..

La parte recurrente solicita que dicte sentencia por la que se deje sin efecto la resolución impugnada y se decrete el sobreseimiento y archivo del expediente. Los motivos fundamentales en los que basa su pretensión consisten en defender la inexistencia de prueba acreditativa de la comisión de la infracción y en que la resolución ha sido dictada sin motivar al no contestar a las cuestiones planteadas

La Administración recurrida solicita la desestimación del recurso ratificándose en los motivos expuestos en la resolución objeto de recurso.

**SEGUNDO.-** Con carácter general, parece oportuno recordar, siguiendo la Sentencia de la Sala Tercera, Sección 7ª, del Tribunal Supremo Sala de 30 de junio de 2011 (recurso nº 2682/2009) que “(...) *el Tribunal Constitucional ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de un conjunto de garantías derivadas del contenido del Art. 24 C.E., de las que, conforme se expuso en la STC 7/1998, conviene destacar ahora el derecho de defensa, excluyente de la indefensión (SSTC 4/1982,*



125/1983, 181/1990, 93/1992, 229/1993, 95/1995, 143/1995). En este sentido, hemos afirmado la exigencia de que el implicado disfrute de una posibilidad de defensa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el expedientado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga (SSTC 18/1981, 2/1987, 229/1993, 56/1998), la vigencia del derecho a la utilización de los medios pertinentes para la defensa (SSTC 12/1995, 212/1995, 120/1996, 127/1996, 83/1997), del que se deriva que vulnera el Art. 24.2 C.E. la denegación inmotivada de una determinada prueba (STC 39/1997), así como la prohibición de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales (STC 127/1996). Igualmente, son de aplicación los derechos a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados (SSTC 31/1986, 29/1989, 145/1993, 297/1993, 195/1995, 120/1996), y a la presunción de inocencia (SSTC 76/1990, 120/1994, 154/1994, 23/1995, 97/1995, 14/1997, 45/1997), que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración (SSTC 197/1995, 45/1997).”

**TERCERO.-** Cual significa la actora, cuestión idéntica a la planteada en el presente recurso ya ha sido objeto de pronunciamiento por el Juzgado Contencioso-administrativo nº 16 de Madrid, en sentencia nº 134/2024, de 5 de marzo dictada en el PA 208/2023, a cuya fundamentación jurídica procede remitirnos para la estimación del recurso interpuesto, en aras del principio de seguridad jurídica y unidad de doctrina, cuando resuelve del siguiente tenor:

“(…)TERCERO.- Igualmente, conviene recordar que los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: a) a ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer así como a conocer la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia; b) a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el entonces vigente artículo 52 de la Ley 29/2010, de 1 de octubre. Garantías que aquí no se han cumplido.

Y ello es así por cuanto como bien denuncia el recurrente en su escrito de alegaciones obrante al folio 10 del expediente consta escrito de alegaciones del recurrente en el que se insta por otrosí que se practiquen determinados medios de prueba. El RD320/1994 regula el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

El Artículo 12. Instrucción del procedimiento.

1. Los órganos competentes de las Jefaturas de la Dirección General de Tráfico y de los Ayuntamientos serán los instructores del expediente y deberán notificar las denuncias, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

2. El abono del importe de la multa indicado en la notificación de la denuncia, tanto si es señalado por el agente en el acto de la denuncia, como en la notificación enviada posteriormente por el instructor, implicará la terminación del procedimiento una vez concluido el trámite de alegaciones sin que el denunciado las haya formulado, finalizando el expediente, salvo que se acuerde la suspensión del permiso o licencia para conducir y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso correspondiente.

Cuando se haya minorado la cuantía de la sanción pecuniaria por pago anticipado efectuado con anterioridad a la resolución que se dicte, no será posible aplicar a la cantidad resultante ninguna otra reducción basada en la realización de medidas reeducadoras. No obstante, la minoración de la sanción pecuniaria por pago anticipado será compatible con la reducción por el desarrollo de medidas reeducadoras de la sanción de suspensión de la autorización para conducir o con el fraccionamiento de esta última sanción.

3. De las alegaciones del denunciado salvo que no aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a éste, para que informe en el plazo máximo de quince días.

#### El Artículo 13. Período de prueba.

1. Cuando fuera necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados, cuando sean improcedentes.

En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

2. Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las

aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tiene atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

3. Cuando, por razón de la posible sanción de suspensión de la autorización administrativa para conducir, la Administración General del Estado deba conocer del expediente resuelto por las autoridades competentes de la Administración local o autonómica que hayan impuesto la sanción de multa correspondiente, estas autoridades, una vez que haya adquirido firmeza su resolución, remitirán el expediente a la autoridad competente de la Administración General del Estado. Esta última autoridad notificará la propuesta de resolución que contemple la suspensión del permiso o licencia de conducción que se pueda acordar y dará traslado ésta en trámite de audiencia, por 10 días, al interesado.

Pues bien, como es de ver el recurrente con arreglo al artículo 12.1 hizo alegaciones y propuso practica de pruebas. En base a ello con arreglo al art 13 debería haber dictado resolución o bien admitiendo o bien motivando porque no se admitían. Pero no consta resolución alguna por cuanto al folio 18 se va directamente a la resolución sancionadora.

En asunto idéntico al que nos ocupa la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Madrid en Sentencia 204/2023 recuso de apelación 83/2023 dicta sentencia de la que se extrae en relación a la citada falta de resolución al respecto lo siguiente:

“OCTAVO.- Establecidos los criterios procede realizar un examen conjunto de los tres primeros motivos de la apelación al incidir, todos ellos, sobre la misma cuestión.

Resulta del expediente administrativo cuya copia compulsada obra unida a lo auto elevados a esta Sala que, notificándose al recurrente acuerdo de incoación de procedimiento sancionador por posible comisión de una infracción prevista en el artículo 17.A de la Ley de Seguridad Vial por “sobrepasar la velocidad máxima en vías limitadas hasta 80 km/h, circular a 120 km/h limite 80 km/h”, formuló escrito de alegaciones, negando la veracidad de los hechos denunciados y proponiendo la práctica, como medios probatorios, de la relación de personas y titulación de quienes hayan manipulado el cinemómetro durante los últimos cinco años; histórico de instalación de señal de velocidad a 80; histórico de instalación de señal que advirtiera acerca de la colocación y ubicación de radar fijo; informe técnico sobre colocación y características de visibilidad de ambas señales y la cabina en la que se ubica; certificado que acredita la existencia o inexistencia de flash instalado en el radar; testifical consistente en la declaración de las personas allí presentes una vez sea acordada la prueba anterior.

Sobre la anterior solicitud de practica de medios probatorios no fue dictado acuerdo alguno motivado de admisión o inadmisión, limitándose el instructor del expediente a recabar un certificado de verificación periódica del cinemómetro de efecto Doppler, móvil instalado en vehículo JTDZS7U00J020298 con fecha de validez hasta el 11 de noviembre de



tantum.

Como consecuencia de ello se da aquí la paradoja de que el instructor del expediente deniega, en suma, en decisión meramente tácita o implícita justificada extemporáneamente por el órgano sancionador, la práctica de los medios probatorios propuestos por el interesado para fundar, posteriormente, la resolución administrativa impugnada en la falta de acreditación de los hechos cuya demostración se intentaba obtener mediante la actividad probatoria que no se pudo practicar y en la circunstancia de no haber quedado desvirtuada la presunción de veracidad de que gozan las actas y denuncias formuladas por los agentes de la autoridad cuando el expedientado había sido privado, precisamente, de tal posibilidad, de forma y manera que fácil es colegir que se ha vulnerado en el supuesto concreto sometido a nuestra consideración por la Administración demandada el derecho que asistía al recurrente utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa del artículo escrito de la Constitución. De prueba aportada se aporta un video y 6 fotografías relativas a la secuencia de la infracción. Pues bien, el hecho de que la administración pueda formular alegaciones escritas con arreglo al artículo 84. 1.º de la LJCA, la proposición y practica de prueba debe hacerse en el acto de la vista artículo 78. 1.º de la LJCA, por lo que los documentos, fotos y videos aportados no hacen prueba por cuanto no se ha propuesto su inclusión en el procedimiento judicial y por tanto no deben tomarse en cuenta.

CUARTO.- Entrando al fondo decir que de la documentación obrante en el expediente administrativo se constata que las fotografías obrantes en el expediente, tomadas mediante aparatos de captación y reproducción de imágenes, que en contra de lo que se viene sosteniendo deben estar sometidas a la comprobación de sus funcionalidades con arreglo a lo dispuesto en la orden ICT /100/2020 de 7 de febrero con arreglo a la norma UNE 199142-1. Según la citada normativa deben incluirse 3 fotografías que indiquen las distintas fases y su tiempo, cosa que no se hizo. A ello hay que añadir que la evidente falta de comprobación del estado de uso y su homologación es con toda probabilidad la causa que lleva a que las fotografías que estos sistemas foto-rojo hacen no sean del todo fiables al no verse nítidamente la matrícula, y si bien se aporta la misma en la parte superior la administración no explica cómo consigue que se pase de no verse a verse ni que funcionario hace la operación ni cómo.(...)"

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción procede imponer costas a la demandada.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

## FALLO

**ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución desestimatoria** del recurso de reposición del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, con número de expediente sancionador 931/707574120.1 por medio de la cual se impuso una sanción por importe de 200,00 euros y pérdida de 4 puntos, como presunto autor de una infracción del artículo 76.K de la Ley de Seguridad Vial, la cual se anula con todas las consecuencias inherentes a la misma.

Se imponen las costas a la demandada.

**Esta resolución es FIRME, y contra la misma no cabe recurso alguno.**

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra.  
Magistrada-Juez Sustituto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines comerciales, salvo en virtud de la ley que lo autorice y sin que derive de dicha cesión beneficio alguno para su titular, si no es en el caso de que sean necesarios para la ejecución de las leyes.

